

AMPARO EN REVISIÓN 64/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE: BAYER DE MÉXICO
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE
ADHESIVO: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO

**COLABORARON: JAZMÍN BERENICE ACEVEDO OLVERA
STEPHANIE ARRIAGA CASILLAS
CLAUDIA IVETTE ARROYO MORALES**

SÍNTESIS

HECHOS: Bayer de México Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) promovió demanda de amparo indirecto, entre otras cosas, por el otorgamiento del registro sanitario 126M2021 SSA concedido a Shanghai Dahua Pharmaceuticals Co. Ltd respecto del producto denominado Levonorgestrel IV de 75 mg; a través de su representante legal DKT de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), con motivo del proceso de licitación con Clave 010.000.6075.00.

El asunto fue de conocimiento en un primer momento del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (CDMX); sin embargo, por acuerdo de veintidós de marzo del dos mil veintidós, dado que el asunto se encontraba bajo los supuestos de la circular SECNO/CE/16/2020 se determinó concentrar diversos juicios en los que se reclamaran las disposiciones del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el once de agosto de dos mil veinte; por lo que se ordenó su remisión al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, al cual fue asignado el número de expediente 533/2022.

En sentencia, el juzgado de distrito correspondiente determinó sobreseer el juicio de amparo, por lo que la empresa quejosa interpuso recurso de revisión; así como el Presidente de la República a través del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y en suplencia del Director General de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso revisión adhesiva, la cual fue del conocimiento del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivado de una remisión por motivo de concentración de expediente de la circular SECNO/CE/16/2020.

El tribunal colegiado dictó sentencia el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco en el que determinó: **i)** modificar la sentencia recurrida; **ii)** sobreseer el juicio respecto a los actos vinculados con la ejecución de la norma; **iii)** levantó el sobreseimiento respecto a la norma reclamada; **iv)** declaró infundado el recurso de

revisión adhesiva; y, **v)** declaró incompetencia legal para conocer el fondo del asunto respecto al tema de constitucionalidad del artículo 1o., párrafo quinto, de la LAASSP, publicado en el DOF el once de agosto de dos mil veinte; por lo que, remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que determine su estudio y resolución.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	13
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El tribunal colegiado de circuito se ocupó del análisis de estos apartados.	13
III.	CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	Esta SCJN considera que el juicio de amparo debe sobreseerse, al sobrevenir la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo.	13-16
IV.	REVISIÓN ADHESIVA SIN MATERIA	El recurso de revisión adhesiva queda sin materia.	17
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo. SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.	17

AMPARO EN REVISIÓN 64/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE: BAYER DE MÉXICO
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE
ADHESIVO: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO

COLABORARON: JAZMÍN BERENICE ACEVEDO OLVERA

STEPHANIE ARRIAGA CASILLAS

CLAUDIA IVETTE ARROYO MORALES

Ciudad de México. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente*****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 64/2025, interpuesto por Bayer de México S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Jesús Óscar Tamayo Castañeda en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 533/2022 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver se vincula con aspectos relacionados sobre la constitucionalidad del artículo 1o., párrafo quinto, de la LAASSP, publicado en el DOF el once de agosto de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

1. **Antecedentes.** El asunto deriva de un acto inicial en el que se otorgó el registro sanitario 126M2021 SSA a Shanghai Dahua Pharmaceuticals Co. Ltd respecto del producto denominado Levonorgestrel IV de 75 mg; a través de su representante legal DKT de México, S.A. de C.V., con motivo del proceso de licitación con Clave 010.000.6075.00.

2. **Demanda de amparo indirecto.** Bayer de México S.A. de C.V., promovió demanda de amparo indirecto; mediante escrito presentado de forma electrónica el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, remitido al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, en contra de las siguientes autoridades y actos señalados a continuación:

- **De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República:**

La discusión, aprobación y promulgación del Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto al artículo 1o. de la LAASSP, publicado en el DOF el once de agosto de dos mil veinte.

- **Del Comité de Evaluación de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS):**

La emisión del oficio número MXPO-ADQ-0372/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, como el primer acto de aplicación de la referida legislación.

- **Del Director General del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y del Secretario de Salud:**

La celebración el treinta y uno de julio de dos mil veinte, del Acuerdo específico entre el INSABI y UNOPS para la ejecución del proyecto de implementación denominado **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN”**.

- **Del Director de Prácticas de Implementación Estándares de la UNOPS:**

La emisión de la carta de diez de agosto de dos mil veintiuno.

3. Los conceptos de violación que, en síntesis, hizo valer la parte quejosa son los siguientes:

- **PRIMERO.** El oficio reclamado y el quinto párrafo adicionado al artículo 1o., de la LAASSP, son violatorios de los principios con los que deben administrarse los recursos económicos de que dispone la Federación para asegurar las mejores condiciones disponibles previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Lo anterior, porque se disponen recursos económicos de la Federación para llevar a cabo la adquisición de un bien, como medicamentos, sin que se hayan atendido los principios que rigen la contratación pública.

Al no ser posible advertir que el oficio reclamado atienda los principios de eficiencia, eficacia, economía e imparcialidad, ni mucho menos que exista algún tipo de métrica o método para tales propósitos en los documentos licitatorios en donde se encuentran los medicamentos y claves del CNIS, de los que la quejosa cuenta con registro sanitario emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), se verifica una violación frontal al artículo 134 de la CPEUM.

- **SEGUNDO.** El oficio reclamado y el quinto párrafo adicionado al artículo 1o., de la LAASSP, son violatorios del derecho fundamental de la quejosa a participar de manera eficiente y competitiva en el mercado, previsto en los artículos 25, primer párrafo y 28, primer y segundo párrafo de la CPEUM.

Esto porque impiden a la quejosa ejercer su derecho fundamental a participar de manera eficiente y competitiva en el mercado relacionado con la compraventa de medicamentos como proveedora del gobierno federal, por lo que al encontrarse con un procedimiento licitatorio, en tanto existe una opacidad respecto a los elementos que fueron tomados en la emisión del oficio reclamado para no adjudicar la clave 010.000.6075.00, a pesar de que cumple con las especificaciones y requisitos para ello, como lo son el Registro Sanitario de COFEPRIS y los criterios técnicos referidos en el CNIS

y su antecesor el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos, particularmente por lo que hace al periodo de protección anticonceptiva por cinco años. Por lo que se considera que estos actos son violatorios de los artículos 25, primer párrafo, y 28, primer y segundo párrafo de la CPEUM.

- **TERCERO.** El oficio reclamado y el quinto párrafo adicionado al artículo 1o., de LAASSP, son violatorios del principio de progresividad del derecho fundamental a la protección de la salud previstos en los artículos 1o., y 4o., cuarto párrafo de la CPEUM.

Toda vez que, la provisión de medicamentos de los mexicanos se sujeta a un procedimiento licitatorio que es regresivo para el ejercicio del derecho fundamental de la protección a la salud, que tiene una doble proyección, a saber, una individual o personal, como una pública y social. Por lo que, la autoridad responsable incumple su obligación de proteger la salud de la colectividad al soportar la provisión de medicamentos en la población en un procedimiento licitatorio que no es transparente y no cumple con los principios constitucionales en materia de contratación pública.

No es posible un esquema de exclusión con el señalamiento de un único procedimiento de adquisición de insumos para la salud, que solo se dirija a proveedores internacionales, y se excluya, por ende, en materia de salud de la aplicación de la LAASSP, reglamentaria del artículo 134 de la CPEUM.

Mediante el oficio reclamado se aplica la disposición reclamada que tiene un impacto regresivo en el derecho a la salud en beneficio de la colectividad y en relación con los principios que, en términos del artículo 134 de la CPEUM, deben atenderse por la Administración Pública Federal para adquirir productos y servicios relacionados con dicho sector que salvaguarda el interés general.

El oficio reclamado vulnera el principio de progresividad que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos para lograr su plena efectividad.

- **CUARTO.** El oficio reclamado y el quinto párrafo adicionado al artículo 1o., de la LAASSP, son violatorios del derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Ello, porque modifica arbitrariamente y de forma imprevisible las reglas del régimen que lo conforman, la cual la quejosa ha operado respecto a la comercialización de sus productos claves en el CNIS, hasta la emisión del oficio reclamado en el que se aplicó el quinto párrafo adicionado al artículo 1o., de la LAASSP.

Por lo tanto, el procedimiento licitatorio quebranta la certeza jurídica mantenida en el tiempo que le generó una estabilidad a la quejosa, toda vez que el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable hizo del conocimiento del oficio reclamado enviado esa misma fecha mediante correo electrónico, por un lado, fueron adjudicadas ciertas ofertas presentadas por la quejosa para la suscripción de las órdenes de compra de las Claves del CNIS, pero no se le adjudicó la oferta que presentó respecto la Clave 010.000.6075.00 con la denominación genérica de medicamento Levonorgestrel IV de 75 mg.

Lo anterior, aun cuando cuenta con Registro Sanitario expedido a su favor por COFEPRIS y que cumple con los criterios técnicos referidos en el CNIS, particularmente respecto al periodo de protección anticonceptiva por cinco años, es decir, a pesar de que se cumplieron los requisitos mediante los cuales el procedimiento licitatorio se iba a sujetar conforme lo manifestado por la autoridad responsable.

- **QUINTO.** El oficio reclamado y el quinto párrafo adicionado al artículo 1o., de la LAASSP son violatorios del derecho fundamental de libertad de trabajo, comercio e industria previsto en el artículo 5o., de la CPEUM. Esto en virtud de que se impide a la quejosa realizar la actividad mercantil a la cual lícita y de forma legítima se dedica en cumplimiento a su objeto social.

La quejosa se encuentra desarrollando actividades de forma lícita por lo que tiene derecho a continuar con el ejercicio libre de sus actividades, sin que se le pueda impedir ejercer su industria de manera fáctica mediante el establecimiento de regulación que pone en riesgo la viabilidad del desarrollo de su actividad comercial.

Por ello, aduce, que se debe analizar si existe una violación a tal derecho a partir del análisis de la proporcionalidad de la medida, con lo que llegará a la conclusión de que no es proporcional ni constitucional, pues se sustenta en un procedimiento licitatorio que no sigue los principios de la CPEUM en materia de contratación pública, ni busca proteger un fin constitucionalmente válido.

- **SEXTO.** El oficio reclamado y el quinto párrafo adicionado al artículo 1o., LAASSP, son violatorios del derecho fundamental de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o., de la CPEUM, en relación con lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), pues la quejosa aduce que otorga un trato diferenciado respecto de aquellos medicamentos y Claves del CNIS de otros particulares que fueron comprendidos en el procedimiento licitatorio, al tiempo que la Clave con la denominación genérica de medicamento Levonorgestrel IV de 75 mg, cumple con los requisitos y especificaciones técnicas para ello.

4. **Admisión y trámite.** El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, por auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, admitió y registró la demanda de amparo con el número **796/2021**, por el que requirió informe injustificado a las autoridades responsables y señaló fecha para la audiencia constitucional.

5. Seguidos los trámites procesales, el diecinueve de enero de dos mil veintidós el Juez Federal celebró la audiencia constitucional.

6. **Concentración de juicio.** El juzgado de conocimiento por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, determinó que el juicio de amparo 796/2021 se encontraba en los supuestos de la circular SECNO/CE/16/2020, en la que determinó concentrar diversos juicios en los que se reclamaran las disposiciones del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1o., de la LAASSP, publicado en el DOF el once de agosto de dos mil veinte; por lo que ordenó su remisión al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, al cual le fue asignado el número de expediente **533/2022**.

7. **Sentencia.** El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, dictó sentencia, **en la cual sobreseyó el juicio de amparo.** Esto en virtud de las consideraciones siguientes:

Sobre los actos reclamados y autoridades responsables:

- La parte quejosa reclama los actos consistentes en el oficio número MXPO-ADQ-0372/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Comité de Evaluación de la UNOPS, el cual, por sí mismo, no es un acto de autoridad, esto porque el organismo internacional que fue designado como responsable, en relación con los actos de licitación no pueden tener ese carácter porque son organismos internacionales, respecto de los cuales opera una cláusula de inmunidad en relación con cualquier autoridad del Estado mexicano. Esto porque la firma de dicho contrato se centró dentro de una solicitud de cooperación técnica para el desarrollo de procedimientos de licitación pública.
- Por lo que dicha inmunidad debe entenderse en función de cualquier procedimiento jurisdiccional ya sea ordinario o extraordinario; como es el juicio de amparo
 - o De igual manera, el acuerdo específico celebrado entre el INSABI y la UNOPS para la ejecución del proyecto de implementación denominado “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN”, tampoco puede identificarse, de manera aislada y como acto fundamento de los demás oficios reclamados, como de autoridad. Esto porque de los actos de aplicación de dicho acuerdo se vinculan con actos dentro del procedimiento de licitación que fue encomendado en términos de la normatividad internacional; de ahí que su celebración por parte de dicho organismo de naciones unidas no puede estar sujeto a escrutinio por la propia cláusula de inmunidad.
- En cuanto al primer acto de aplicación de la norma tildada inconstitucional y aun cuando el citado acuerdo reclamado se advierte celebrado entre dicho organismo y el INSABI, por sí solo y al advertirse su aplicación dentro del procedimiento de licitación, tampoco puede calificar como de autoridad.
- Aunado a que, de la motivación de dichos actos no se desprende que se hayan emitido en términos de la LAASSP, sino del acuerdo específico celebrado entre el INSABI y UNOPS para la ejecución del proyecto de implementación denominado “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN”, de modo que, dentro del propio acuerdo técnico de cooperación en materia de licitaciones, no puede ser sujeto de análisis de constitucionalidad.
- Los actos reclamados fueron dictados por dicho organismo internacional en la etapa de licitación, no pueden ser atribuibles a autoridad nacional alguna, porque además de que no se tiene jurisdicción sobre dichas autoridades, no se desprende, hasta el momento del dictado de los actos, participación alguna del Gobierno Mexicano, incluso, en términos de la contratación y financiamiento establecidos en el propio convenio internacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.10.P.2 K (10a.) de rubro: **AUTORIDADES EXTRANJERAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO TENGAN SU RESIDENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.** Acorde con los artículos 10., 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

gobernado gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y los órganos federales están constreñidos a resolver las controversias suscitadas por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen precisamente esos derechos; por lo que la titularidad de esas prerrogativas corresponde a todo sujeto que pueda considerarse, en un momento específico, gobernado por las autoridades del país, ya sea que los agraviados sean nacionales o extranjeros, ciudadanos o no ciudadanos y, en ese entendido, los Jueces de amparo se encuentran imposibilitados para admitir una demanda cuando los actos reclamados no provengan de una autoridad para efectos del juicio constitucional, porque la protección que brinda el Estado Mexicano a los derechos humanos mediante el juicio de amparo, es para verificar la actuación de autoridades en algún nivel de gobierno de este país, por ende, las autoridades extranjeras no pueden tener el carácter de responsables, porque no cuentan con las facultades necesarias para ejercer jurisdicción, en el entendido de que el amparo fue creado para proteger a las personas contra actos de autoridades emanadas de la propia Constitución Federal; sin que obste para ello que las autoridades señaladas como responsables tengan su residencia en este país, toda vez que, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los espacios físicos que ocupan se considerarán territorio extranjero.

Sobre la imposibilidad de concretar efectos:

- Para que sea procedente la acción constitucional es indispensable que la sentencia que se llegara a dictar en el juicio de amparo, en el supuesto de que fuera favorable al promovente, pueda producir el efecto de restituirlo en el pleno goce del derecho transgredido con el acto de autoridad. En caso de que sea imposible concretar los efectos de la sentencia que conceda el amparo, el juicio sería improcedente, ya que no podría conseguirse ninguno de los fines establecidos en el invocado artículo 77 de la Ley de Amparo.
- Debe tenerse en cuenta que el acto reclamado consistente en el Acuerdo específico entre el INSABI y la Oficina de las UNOPS, aun cuando pudiera advertirse dentro de la regulación del derecho nacional, al tener inmunidad judicial, no es un acto respecto del cual pueda materializarse una eventual protección constitucional.
- La alta de judicialización de dichos actos, y el impedimento para concretar los efectos, deriva, primero, porque la UNOPS no es una autoridad que integre el Estado mexicano, es decir, no está bajo su jurisdicción territorial, ya que en términos de la resolución 48/501 es parte de la ONU; de ahí que no se cumple con el requisito de ámbito personal de validez, al depender de Naciones Unidas y no del Estado mexicano; en segundo lugar, dicho organismo internacional tampoco está bajo la jurisdicción territorial del Estado mexicano, pues, como se indicó, tiene su sede en Copenhague (Dinamarca), tal como se advierte de su página oficial; de ahí que tampoco se cumpla con el ámbito territorial de validez, pues no está en territorio mexicano.

Sobre la inexistencia del acto de aplicación en su perjuicio:

- La quejosa reclama la adición del párrafo quinto al artículo 1o., de la LAASSP, el cual dispone que quedan exceptuados de la aplicación del referido ordenamiento, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la CPEUM. En efecto, dicha norma restringe del sistema de contratación pública a cualquier persona que no sea un organismo intergubernamental internacional, o bien, una persona con quien se hayan llevado a cabo convenios de colaboración. Se trata de un régimen

de contratación vinculado con personas de derecho extranjero, no así con personas nacionales que, por sí mismas, no son sujetos de derecho internacional o que hayan celebrado dichos convenios.

- En cuanto al agravio es patente que la sola entrada en vigor causa afectación a todas aquellas personas que se dediquen o tengan actividades relacionadas con los bienes y servicios médicos de la salud, pues es claro que no podrán llevar a cabo su objeto social a través de la contratación pública en términos de la LAASSP, por lo que esto sí le produce un agravio, pues le impide participar en la contratación de bienes y servicios en materia de salud, en razón que su contratación queda al arbitrio de la entidad o dependencia que contrata el referido bien o servicio, ya que al no estar obligada a llevar a cabo alguno de los procedimientos previstos en la ley de la materia, puede contratarlos con otras personas de derecho internacional o colaborativo ajeno a los sujetos de derecho interno.
- Sin embargo, no se advierte acto de aplicación, en tanto del oficio de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Comité de Evaluación de la UNOPS, a través del cual le informaron la notificación de no adjudicación con relación a la adquisición de medicamentos para la compra consolidada de entidades federales para abastecimiento **del año dos mil veintiuno**, con el número de referencia (ITB/2020/17938/17978/17979), se advierte que el motivo fue que la oferta de precio no fue la más baja entre las ofertas técnicamente habilitadas, por lo que es claro que no se acredita la aplicación en perjuicio del quejoso de la norma que tilda de inconstitucional.

8. **Recurso de revisión.** Bayer de México S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual quedó registrado con el expediente R.A 443/2022.

La parte recurrente hizo valer, en síntesis, los agravios siguientes:

- **PRIMERO.** La sentencia recurrida contraviene los artículos 74, fracción IV, y 75 de la Ley de Amparo, pues el juicio de amparo es procedente respecto los actos reclamados atribuidos a la responsable UNOPS, y en los que sí se aplicó por primera vez y en perjuicio de la quejosa la norma reclamada.
- La UNOPS si es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y, por tanto, los actos reclamados que se le atribuyen en el marco del procedimiento de licitación que le fue encomendado, sí son susceptibles de reclamarse para ejercer un control de constitucionalidad mediante el juicio de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los precedentes aplicables de la materia.
- La jueza de distrito aplicó de forma inexacta la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas respecto a la UNOPS, por lo que sus actos sí pueden ser sujetos de control de constitucionalidad, pues no tiene dicha inmunidad para el escrutinio nacional vía amparo, con independencia de que esta tenga naturaleza jurídica como sujeto internacional como un organismo creado por las Naciones Unidas.
- Alude que, los actos reclamados a la UNOPS, no se encuentran inmersos en la inmunidad jurisdiccional, que incorrectamente invocó la juzgadora, sino que sus efectos y consecuencias son claros desde la óptica administrativa y

con motivo de la aplicación, por primera vez de la norma reclamada, que se traduce en una violación a sus derechos de participar de manera eficiente y competitiva en el mercado relacionado con la venta de medicamentos en el país; del cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que rigen la manera en que la Federación debe disponer de recursos económicos para la adquisición de un bien; el derecho a la protección a la salud en su dimensión de progresividad; de legalidad y seguridad jurídica; de libertad de trabajo y comercio e industria en relación con el de propiedad; de igualdad y no discriminación, como fue planteado en los conceptos de violación.

- Aduce que, no en todos los supuestos es posible interpretar y aplicar la figura de la inmunidad jurisdiccional de forma absoluta, porque ello pudiera llegar al extremo de desconocer el derecho interno y anular derechos fundamentales en atención al orden jurídico nacional, como pudiera ser el derecho previsto de ejercer un medio de defensa y tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la CPEUM, respecto a los actos atribuibles a entidades como la UNOPS, que son meramente administrativos en atención al acto celebrado con el INSABI, y por la aplicación de la norma reclamada, con efectos en la esfera jurídica y derechos de particulares y consecuencias en territorio nacional.
- Precisa que, no es aplicable la inmunidad jurisdiccional respecto de la UNOPS, y que los actos que se le reclaman sí son susceptibles de controlarse constitucionalmente, como cualquier acto administrativo que de manera unilateral modificó su esfera jurídica y derechos, con motivo de la aplicación de la norma que fue tildada como inconstitucional, por lo que la juzgadora perdió de vista que los actos reclamados sí son susceptibles de controvertirse mediante el juicio de amparo.
- **1.2** Refiere que, sí es posible concretar efectos restitutorios en la sentencia de amparo; a saber, que se dejen sin efectos los actos reclamados por ser contrarios a sus derechos fundamentales previstos en la CPEUM; y en consecuencia, se inaplique la norma empleada, y se lleve el proceso de licitación pública por parte de las autoridades competentes de la Administración Pública Federal respecto a la Clave antes señalada, como principio general de contratación y atendiendo, en caso de ser aplicables, las excepciones previstas en el orden jurídico mexicano, para que se dejen sin efectos los actos y aquellos que derivaron de estos.
- Reseña que, la juez resolvió que no se cumplió el citado ámbito territorial de validez, pues la UNOPS no está bajo la jurisdicción territorial del Estado mexicano porque tiene su sede en Copenhague, Dinamarca, con independencia de la oficina habilitada en la CDMX, pues ello, se dio por meras razones de operación. Lo anterior es infundado porque desplegó actos de autoridad en México y dentro de la jurisdicción del Estado mexicano; por lo que los efectos y consecuencias de dichos actos se dieron en territorio nacional, en tanto que se encuentra imposibilitada de participar en la comercialización del producto, y de esta forma, de brindar al INSABI asistencia en la modalidad de proyecto específico de implementación para la ejecución de la adquisición de medicamentos y material de curación para el periodo comprendido del dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, en relación con la demanda consolidada por parte de las entidades federativas de México.

- Por lo que respecta al ámbito material de validez refiere que, se señaló que no se cumplía porque la UNOPS, no se rige por normas de derecho nacional sino que se vincula con el marco jurídico de Naciones Unidas, de manera concreta, con la Carta que rige su actuación y en el Manual de Adquisiciones de la UNOPS; por lo que en el caso, se trata de un acto jurídico del orden internacional que no se somete a la jurisdicción nacional ni se rige conforme a derecho interno, al ser un organismo de Naciones Unidas que ejecuta procesos de adquisiciones públicas de bienes del Estado mexicano que tiene inmunidad diplomática dentro del territorio nacional.
- **1.3** Señala que, resintió por primera vez un agravio en su esfera jurídica con motivo de su primer acto de aplicación, mediante los actos reclamados que se dieron en el marco del proceso de licitación para suministrar medicamentos en respuesta a la demanda consolidada de entidades federales de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, con la implementación del Acuerdo específico INSABI y la UNOPS; por tanto, sí existe el acto de aplicación.
- Expresa que, las generalidades del interés jurídico y que la vigencia del Acuerdo específico INSABI y la UNOPS se condicionó a la vigencia de la norma reclamada.
- Alega la recurrente que, mediante los actos reclamados resintió un agravio, en tanto, que éstos tuvieron como consecuencia la no adjudicación de la oferta que presentó respecto de la Clave ya referida con la denominación genérica de medicamento Levonorgestrel IV de 75 mg, aún y cuando cuenta con registro sanitario expedido a su favor por la COFEPRIS, y que cumple con los criterios técnicos referidos en el CNIS, y en su antecedente directo el cuadro básico y catálogo de medicamentos, el cual contiene la descripción completa y detallada de dichos insumos, incluido el periodo de protección anticonceptiva, particularmente, por lo que hace al periodo de protección anticonceptiva por cinco años, mediante esos actos se aplicó por primera vez la norma reclamada, pues estos se verificaron debido a la implementación del Acuerdo Específico INSABI y la UNOPS, cuya vigencia se condicionó a la norma reclamada.
- Menciona que, no es impedimento que ese proceso haya sido dirigido a personas nacionales como extranjeras y que en la decisión final se hayan considerado otros aspectos para no adjudicar la oferta, esos actos no pudieron nacer a la vida jurídica sin la ejecución del Acuerdo Específico INSABI y la UNOPS, el cual, a su vez, se condicionó su eficacia a la vigencia de la norma reclamada, por lo que es la implementación concatenada que derivó en los reclamados y fue en este momento que resintió la norma.
- **SEGUNDO.** La sentencia recurrida contraviene los artículos 74, fracción IV y 75 de la Ley de Amparo pues al demostrarse la ilegalidad del sobreseimiento decretado; la juzgadora debió estudiar los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de demanda y su ampliación.

9. Revisión adhesiva. El Presidente de la República a través del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y en suplencia del Director General de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, interpuso revisión adhesiva la cual fue admitida por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés.

10. **Radicación.** El Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, registró el asunto con el número de expediente 13/2024; esto derivado al dictamen de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, en el que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que se actualizaba la hipótesis dictada en la concentración de expedientes SECNO/CE/16/2020.

11. **Resolución del recurso de revisión.** El Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en la que determinó: **i)** modificar la sentencia recurrida; **ii)** sobreseer el juicio respecto a los actos vinculados con la ejecución de la norma; **iii)** levantó el sobreseimiento respecto a la norma reclamada; **iv)** declaró infundado el recurso de revisión adhesiva; y, **v)** declaró incompetencia legal para conocer el fondo del asunto respecto al tema de constitucionalidad del artículo 1o., de la LAASSP, publicado en el DOF el once de agosto de dos mil veinte, por lo que, remitió los autos a esta SCJN para que determine su estudio y resolución.

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

- Son **inoperantes** los agravios a través de los cuales la parte recurrente afirma que, la juzgadora fue omisa en estudiar los conceptos de violación que formula en la demanda de amparo y su ampliación. Lo anterior toda vez que, la juzgadora sobreseyó en el juicio, lo que implica un impedimento técnico para estudiar el fondo del asunto. De ahí que sus argumentos sean inoperantes.
- Contrario a lo que determinó la juzgadora, sí se demostró la afectación de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa; porque con motivo de la resolución de no adjudicación de la oferta, que se llevó a cabo a través de un mecanismo de colaboración con la UNOPS, la decisión que se adoptó en el proceso de licitación internacional, se surtió la hipótesis que generó la condición de inaplicabilidad de la LAASSP en términos de lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto; por ende, se surte la hipótesis normativa.
- Ciertamente, la quejosa realizó una oferta que fue desestimada, lo que constató en el contexto de la actividad contractual de bienes o servicios para la salud con organismos intergubernamentales internacionales, y por ello, es que las consecuencias de esa conducta quedaron exentas de la aplicación de la ley respectiva.
- Así, el hecho de que el motivo por el cual no se adjudicó la licitación, obedeció a que la oferta de precio no fue la más baja entre aquellas técnicamente habilitadas, solo materializa la aplicación del artículo 1o., párrafo quinto de la LAASSP, pues, a partir de la no adjudicación se produce una actuación en perjuicio de la quejosa que lo es que con motivo de ello no puede acudir a las reglas que prevé la citada ley.
- Aduce que, el régimen de excepción inicia con la admisión a la licitación internacional, pero se complementa y perfecciona durante todo el procedimiento de licitación, que, en el caso, culminó con la resolución de no adjudicación, extremo en el cual la quejosa ya no puede invocar la ley de la materia.

Análisis en las causales de improcedencia que se relacionan con la ejecución de la norma.

- Determinó que, fue correcto el sobreseimiento que decretó la juzgadora en el sentido de que la UNOPS goza de inmunidad diplomática; por ende, no puede ser autoridad para efectos del juicio de amparo. Ya que el acto de aplicación no requiere reconocer el carácter de autoridad responsable a un organismo internacional, porque ello deriva de un sistema de exclusión que da como consecuencia la inaplicabilidad para la quejosa de la LAASSP.
- Señaló que, la inmunidad de las Naciones Unidas tiene alcances claramente identificados relacionados con todo tipo de procedimientos judiciales, salvo en los que casos en que expresamente se renuncie a ella, por una parte, la inmunidad abarca a la propia Organización y sus órganos subsidiarios, como entes jurídicos internacionales, así como a sus funcionarios por actos ejecutados en su carácter oficial y por sus palabras escritas o habladas, mientras que, por otra, incluye a los representantes de miembros no en provecho propio sino en salvaguarda de su independencia en el ejercicio de funciones en relación con la Organización.
- Por tanto, si el agravio propuesto se sustenta en la apreciación que la UNOPS, como ente oficial internacional, no goza de inmunidad jurisdiccional sino únicamente sus funcionarios y tal cuestión se desestimó, los argumentos planteados, **son infundados**.
- En este sentido, contrariamente a lo estimado por la recurrente, la inmunidad no se limita a las personas humanas, en su calidad de funcionarios de la Organización, sino también a la propia Organización y órganos subsidiarios, en el territorio de cada uno de los Miembros que la conforman mientras sean necesarios para la realización de sus propósitos, porque la normativa internacional, obligatoria para el Estado mexicano, es categórica al conferirle inmunidad aun cuando se erige como un ente oficial internacional, incluso lo dota de personalidad y capacidad jurídica, entre otros, para contratar. Aunado a lo anterior, justamente por ello, la juzgadora estaba en aptitud legal de analizar la inmunidad de la UNOPS, como organismo internacional. De manera que, si la ONU y sus organismos especializados como la UNOPS gozan de inmunidad jurisdiccional, el estudio de la causa de improcedencia que sobre ese tema particular realizó la juzgadora, resulta adecuado.
- Destacó que, la recurrente no controvierte de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta la causa de improcedencia analizada por la juzgadora, porque no refutó la naturaleza de la UNOPS, como sujeto de derecho internacional. Nada expresó sobre la firma del acuerdo internacional como solicitud de cooperación internacional para reforzar la transparencia en los procedimientos de licitación pública para la selección de bienes y servicios, y tampoco formula agravio sobre la oficina de dicho organismo internacional en territorio mexicano.
- No pasa inadvertido que desde la perspectiva de la recurrente, se actualiza una arbitrariedad porque el gobierno mexicano otorga inmunidad a la UNOPS y aun así dispone de recursos públicos que le otorga a este para ejercer el proyecto de adquisición de medicamentos, sin embargo, la inmunidad jurisdiccional de dicho ente deriva directamente de la Carta de las Naciones Unidas, pero además, pierde de vista que el uso de recursos públicos, por sí, no es parámetro que sirva para definir la naturaleza de los entes oficiales y las prerrogativas con que pueden contar, sino que constituyen un mecanismo que posibilita la consecución de los fines para los que fueron creados sean nacionales o internacionales.

- De esa manera, la actuación de la UNOPS debe de acotarse como un auxiliar de la administración pública federal, que goza de inmunidad diplomática, y en colaboración con la autoridad mexicana, da forma y trámite al proceso de licitación internacional para la contratación de proveedores, que si bien, dio origen a la respuesta que causó perjuicio a la quejosa, ello derivó incluso de la propia decisión de la misma de atender la convocatoria, de manera que el hecho de que su naturaleza implique que el Estado mexicano no pueda ejercer jurisdicción respecto de sus decisiones, no deja en estado de indefensión a la quejosa, ya que en su caso, la autoridad administrativa de salud que colaboró con el organismo intergubernamental internacional sí está sometido a las decisiones judiciales.

Análisis en las causales de improcedencia hechos valer por el Presidente de la República en el recurso de revisión adhesiva.

- Calificó como **infundados** los agravios hechos valer por la autoridad adhesiva, en la que citó como precedentes la decisión adoptada por el tribunal colegiado de conocimiento al resolver los amparos en revisión 40/2021, 104/2021, 181/2021 y 184/2021, en los que se determinó sobreseer en el juicio, ya que la parte quejosa no acreditó la afectación a su interés jurídico o legítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo. Sin embargo, los mismos no encuentran aplicación, ya que, a diferencia de lo resuelto en aquellos juicios de amparo, en el caso, la parte quejosa sí demostró haber participado en una licitación internacional con motivo de un mecanismo de colaboración del Estado mexicano y la UNOPS, lo que actualiza el supuesto de excepción que prevé el artículo 1, párrafo quinto de la LAASSP; por ende, los mismos no pueden servir de parámetro para resolver el presente asunto.
- Preciso que, si bien en el informe justificado del Presidente de la República se hicieron valer seis causales de improcedencia, las mismas ya fueron materia de estudio y desestimadas en considerandos precedentes, pues, se advierte que sustancialmente las hace derivar de que no existe el acto reclamado; la parte quejosa no tiene interés jurídico porque no demostró acto de aplicación, no es destinatario de la norma, se duele de un perjuicio económico y no de una afectación a su esfera jurídica; además, que considera que los actos atribuidos a la UNOPS no son actos de autoridad y que no se pueden concretar los efectos.
- Concluyó que al no existir causales de improcedencia distintas a las analizadas **levantó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo.**

12. Trámite ante esta SCJN. La Ministra Presidenta el once de febrero de dos mil veinticinco, ordenó asumir competencia originaria para conocer de los recursos de revisión, el cual lo registró con el número de expediente 64/2025; asimismo, turnó el asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación en esta Segunda Sala.

13. Avocamiento. El Ministro Presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del asunto el once de marzo de dos mil veinticinco, y una vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

14. **Nueva integración de la SCJN.** El primero de septiembre de dos mil veinticinco las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual SCJN rindieron protesta ante el Senado de la República.

15. **Continuación del conocimiento del asunto.** En términos del sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de retorno.¹

I. COMPETENCIA

16. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM;² 83 párrafo primero de la Ley de Amparo;³ , 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF);⁴ toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la constitucionalidad de normas generales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. Esta SCJN considera innecesario el pronunciamiento en cuanto a la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión y su adhesiva, debido a que ya fueron materia de estudio por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México, en la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

III. CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

18. Esta SCJN considera que el juicio de amparo debe sobreseerse, al sobrevenir una causal de improcedencia en los siguientes términos:

19. En el asunto, Bayer de México Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) promovió demanda de amparo indirecto, entre otras cosas, por el

¹ **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

² **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I al VII ...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b)...

IX al XVIII ...

³ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

IV a XVII ...

otorgamiento del registro sanitario 126M2021 SSA concedido a Shanghai Dahua Pharmaceuticals Co. Ltd respecto del producto denominado Levonorgestrel IV de 75 mg; a través de su representante legal DKT de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), con motivo del proceso de licitación con Clave 010.000.6075.00.

20. El asunto fue del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, el cual determinó sobreseer el juicio de amparo, por lo que la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, así como la Presidencia de la República interpuso revisión adhesiva, la cual fue del conocimiento del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

21. Luego, el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión estableció que sí se demostró la afectación de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa, porque con motivo de la resolución de no adjudicación de la oferta, que se llevó a cabo a través de un mecanismo de colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), la decisión que se adoptó en el proceso de licitación internacional, se surtió la hipótesis que generó la condición de inaplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo quinto; por ende, se surtía la hipótesis normativa.

22. En ese sentido, explicó que la quejosa realizó una oferta que fue desestimada, lo que constató en el contexto de la actividad contractual de bienes o servicios para la salud con organismos intergubernamentales internacionales, y por ello, es que las consecuencias de esa conducta quedaron exentas de la aplicación de la ley respectiva.

23. Así, el hecho de que el motivo por el cual no se adjudicó la licitación, obedeció a que la oferta de precio no fue la más baja entre aquellas técnicamente habilitadas, lo que materializó la aplicación del artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisidores, Arrendamientos y Servicio del Sector Público (publicado en el DOF el once de agosto de dos mil veinte), pues, a partir de la no adjudicación se irrogaba una actuación en perjuicio de la quejosa que lo es que con motivo de ello no puede acudir a las reglas que prevé la citada ley.

24. De manera que, se afectó el interés del particular que ocurrió con la resolución de no adjudicación, pues es a través de ese acto que la quejosa se ubicó en la situación de no poder exigir la aplicación de la ley de la materia, quedando la suerte de su caso a discrecionalidad de la autoridad administrativa.

25. Ahora bien, el artículo 1 reclamado, cuya hipótesis contenida en el párrafo quinto, considerado como el detonante de la afectación jurídica por la exclusión que produjo de la quejosa, decía lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE MAYO DE 2009)

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)

III. La Fiscalía General de la República;

IV. Los organismos descentralizados;

V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE MAYO DE 2009)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE MAYO DE 2009)

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE AGOSTO DE 2006)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2020)

Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE MAYO DE 2009)

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

26. De acuerdo con lo anterior, respecto de la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público no podía ser invocada por los particulares porque no era aplicable a esos esquemas de adquisición.

27. Sin embargo, el dieciséis de abril de dos mil veinticinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, la que en su artículo Segundo transitorio establece lo siguiente:

Segundo. - Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000 y sus modificaciones posteriores.

28. Como se ve, quedó **abrogada** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que contenía el artículo 1, párrafo quinto reclamado, que preveía que respecto de la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, esa Ley no podía ser invocada por los particulares porque no era aplicable a esos esquemas de adquisición.

29. Por tanto, al desaparecer el artículo 1, quinto párrafo, reclamado resulta ocioso examinar la constitucionalidad de ese precepto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá. En ese orden de ideas, se debe concluir que dicho acto reclamado ha cesado en sus efectos en términos del artículo 61, fracción XXI de la Ley de amparo.

30. Cabe decir que no se advierte alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa derivada que la aplicación de ese precepto, que en la actualidad pudiera remediarse mediante el juicio de amparo.⁵

⁵ Tienen aplicación las jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193758, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 59/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 38 Tipo: Jurisprudencia

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 389645, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 192, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN, página 189, Tipo: Jurisprudencia

LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. Si la ley combatida ha sido derogada, sus efectos han cesado, y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si éstos no se refieren a un caso concreto y específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relacione a una prohibición "in generis", esta situación prevalece durante la vigencia de la ley, pero resulta ya de imposible modificación de estudiarse el fondo del negocio y de concederse en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal, que ningún efecto puede, en estas condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado.

Séptima Época:

Amparo en revisión 4376/64. Angel Tintos Ballesteros. 27 de junio de 1974. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 6167/77. José Alejandro Monroy Berrecochea. 6 de mayo de 1980. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 6361/77. Tomás García Vázquez. 6 de mayo de 1980. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 6433/77. J. Armando Antonio Flores Serrat. 6 de mayo de 1980. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 6558/77. Ernestina Curiel Vergara. 6 de mayo de 1980. Unanimidad de veinte votos.

31. En efecto, cabe recordar que la quejosa acudió al amparo con motivo del oficio MXPO-ADQ-0372/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que notificó a la quejosa:

Asunto: Notificación de no Adjudicación -Adquisición de medicamentos para la compra consolidada de entidades federales para abastecimiento del año 2021 – (Número de referencia: ITB/2020/19738/17978/17979) y fue emitido en el marco del Acuerdo Específico entre el Instituto de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos para la Ejecución del Proyecto de Implementación denominado “Adquisición de Medicamentos y Material de Curación” para la adquisición de medicamentos y material de curación para el periodo comprendido del 2021 al 2024

32. En tal virtud, mediante este juicio de amparo no sería posible adjudicarle a la quejosa el contrato relativo porque feneció en dos mil veinticuatro.

33. Por tanto, encontraba lógica que la quejosa reclamara esa norma porque en caso de obtener el amparo, dicho párrafo no se le aplicaría en el presente y futuro, es decir, en los esquemas de adquisiciones previstos en el artículo 1, quinto párrafo, abrogado, podría ser invocada la aplicación de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público merced al amparo.

34. Sin embargo, al quedar abrogada dicha ley, esos procedimientos de licitación no se celebrarán y que la quejosa ya no resentirá esa específica afectación a su interés.

35. Por tanto, procede sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

IV. REVISIÓN ADHESIVA SIN MATERIA.

36. Derivado de lo anterior, la revisión adhesiva formulada por la Presidencia de la República respecto del párrafo quinto al artículo 1o. de la LAASSP, publicado en el DOF el once de agosto de dos mil veinte ha quedado sin materia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2003285, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 6/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107, Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA. Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.

Amparo en revisión 583/2009. Rodolfo Valentín Peralta Ares. 15 de febrero de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 2209/2009. Inmobiliaria Valemi, S.A. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 122/2010. Operadora de Restaurantes Loreto, S.A. de C.V. 21 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 37/2012. María Cecilia del Carmen Serdio Santillana. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 204/2012. Unio Ex, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

37. Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.

38. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a/J. 71/2006⁶ de esta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**.

V. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,⁷ se impone sobreseer en el juicio, con fundamento en el diverso 63, fracción V,⁸ de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...]

⁸ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.